

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-78/2014.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y RICARDO DOSAL ULLOA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-78/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto quien se ostenta como su representante legal, en contra de la resolución identificada con la clave **INE/CG30/2014**, de treinta de mayo de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador con clave **SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**, mediante la cual se le impuso una sanción consistente en una multa equivalente dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$155,825.00 (ciento cincuenta y cinco mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N), al haber infringido lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del procedimiento. El dos de julio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CD01/587/2012, signado por el Presidente del 01 Consejo Distrital de ese Instituto en el Estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el escrito de queja signado por el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho consejo Distrital, a través del cual hace de su conocimiento conductas presuntamente conculcatorias de la normativa electoral federal.

II. Acuerdo de admisión investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El tres de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la denuncia planteada a la que le correspondió el expediente antes señalado y admitió la queja, dio inicio al procedimiento sancionador ordinario y ordenó requerir la información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electorales y al Director de lo Contencioso, ambos de ese

instituto, a efecto de que proporcionaran información respecto de los hechos denunciados.

III. Acuerdo de investigación. El veintisiete de julio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de cumplir de cabalidad con el principio de exhaustividad en la investigación del procedimiento y dictó un acuerdo en el que solicitó entre otros al Partido Revolucionario Institucional proporcionara la información respecto de los hechos denunciados.

IV. Acuerdo de emplazamiento. El ocho de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo dictó proveído mediante el cual ordenó emplazar entre otros al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario.

V. Vista para alegatos. El cinco de diciembre de dos mil doce el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído de que al no existir diligencias pendientes se pusiera a disposición el expediente a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El Partido Revolucionario Institucional presentó su escrito de alegatos el ocho de enero de dos mil trece.

VI. Requerimientos relativos a la situación fiscal de los denunciados. Mediante acuerdos de treinta y uno de enero, dieciocho de marzo de dos mil trece y veintidós de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de

Secretario General del entonces Instituto Federal Electoral solicitó a los denunciados, así como a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de dos de los entonces denunciados.

El quince de abril de dos mil catorce el Secretario Ejecutivo citado dictó acuerdo en el que declaró cerrado el período de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obraban en el expediente.

VII. Sesión de la comisión de quejas y denuncias. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por en la Segunda Sesión Extraordinaria de 2014 celebrada el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

VIII. Resolución impugnada. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG30/2014, el treinta de mayo, en la que resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

"[...]

RESOLUCIÓN

...

NOVENO. Se declara fundado el Procedimiento Ordinario Sancionador, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por México", por la violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en términos del Considerando OCTAVO INCISO B) de la presente determinación.

DÉCIMO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición denominada "Compromiso por México" una sanción consistente en una multa equivalente a 2,500 (Dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil doce) equivalentes a la cantidad de \$155,825.00 (ciento cincuenta y cinco mil, ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el Considerando UNDÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El cinco de junio de dos mil catorce, José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral presentó escrito de demanda de recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada, cuyo único agravio es el siguiente:

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que por esta vía se impugna, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al momento de individualizar la sanción a imponer al instituto político que represento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pasa por alto las disposiciones del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, ya que una vez que fue determinado que mi representado incurrió en la omisión a su deber de cuidado "culpa in vigilando", la Responsable perdió de vista los diversos elementos a los que es necesario atender al momento de Individualizar la sanción, tales como tipo de infracción, bien jurídico tutelado, singularidad y pluralidad de la falta, circunstancias de tiempo, modo y lugar, comisión dolosa o culposa de la falta, reiteración de infracciones, condiciones externas y medios de ejecución, calificación de la gravedad de

la infracción, la sanción a imponer, condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor, pues a pesar de que estimó que la contravención del Partido que represento al Código Electoral Federal, debía calificarse con una gravedad leve en razón de que los desplegados habían sido publicados un solo día y que la elección para Diputado Federal en dicha entidad federativa no había tenido mayores repercusiones, toda vez que era un hecho público y notorio que el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, en contra de quien se dirigió la propaganda, había obtenido el triunfo en dicha elección, además de que no había existido en el caso reincidencia, determinó imponer una multa excesiva al Partido Revolucionario Institucional, misma que asciende al importe de 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que se traduce en la suma de \$155,825.00 (Son Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticinco Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Pues bien, debe indicarse a esta H. Sala, que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción, que se encuadre, en principio en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, razón por la cual una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que determinará la variación entre el monto mínimo y máximo de la sanción a imponer, tal como se ha sostenido en la tesis que se transcribe a continuación:

Partido Alianza Social

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- (Se transcribe).

En atención a lo anterior, tenemos que la sanción impuesta al Instituto Político que represento, se encuentra prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que para mayor claridad se transcribe a continuación:

"...Artículo 354 (Se transcribe).

Como se puede observar de lo anterior, la autoridad demandada, cuenta con el arbitrio para determinar el tipo de sanción dentro del catálogo que al efecto se contempla en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también, para graduar el importe de la multa a imponer, que en el caso concreto puede ir, en el caso que nos ocupa, desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, por lo que si como se señaló con anterioridad, ésta fue calificada con una gravedad leve en razón de que los desplegados habían sido publicados un solo día y que la elección para Diputado Federal en dicha entidad federativa no había tenido mayores repercusiones, toda vez que era un hecho público y notorio que el C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, en contra de quien se dirigió la propaganda, había obtenido el triunfo en dicha elección, además de que no había existido en el caso reincidencia, resulta claro que la multa impuesta a mi representado es ilegal por ser excesiva en relación con la gravedad y efectos de la conducta sancionable, pues no se justifica la determinación de imponer una multa de 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando la conducta sancionada no acarrió consecuencia alguna en perjuicio del candidato en contra de quien se dirigió, por lo que necesariamente el monto de la multa debía estar más cerca del mínimo a imponer que en un porcentaje mayor en relación al monto máximo de 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente y así se solicita, se revoque la sanción impuesta a mi mandante, a fin de que la autoridad demandada realice un nuevo análisis en el que atendiendo a diversas circunstancias tales como tipo de infracción, bien jurídico tutelado, singularidad y pluralidad de la falta, circunstancias de tiempo, modo y lugar, comisión dolosa o culposa de la falta, reiteración de infracciones, condiciones externas y medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción, la sanción a imponer, condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor y, tomando en consideración que en el caso que nos ocupa se calificó la conducta en que incurrió mi representado con una gravedad leve, sin que existiese reincidencia, se determine imponer una multa menor por ser procedente conforme a derecho.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

TERCERO. Trámite. El doce de junio del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-SCG-0952/2014, remitió a esta Sala Superior, el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

CUARTO. Turno del expediente. El mismo doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-78/2014**, y túrnalo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en comento fue cumplimentado mediante oficio número **TEPJF-SGA-2239/14**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político impugna la resolución dictada por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General, en el expediente SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012, con motivo de una queja por hechos que se consideraban constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la cual se determinó imponerle una sanción consistente en una multa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente medio de impugnación se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella

se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que dice que le causa el acto reclamado, y se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

b) Oportunidad. El presente recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución INE/CG30/2014, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de mayo de dos mil catorce, la cual fue notificada a la recurrente el tres de junio, por lo que el plazo con que se contó para impugnarla corrió del cuatro al nueve de junio de dos mil catorce, ya que los días siete y ocho, fueron inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el escrito de demanda se presentó el cinco de junio de dos mil catorce, en el Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro de dicho plazo.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante propietario con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues actúa en su carácter de representante de la recurrente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, situación que no es controvertida por el Secretario del mencionado Consejo General en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

e) Interés jurídico. Se estima que la recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución **INE/CG30/2014**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicho instituto político fue el sujeto denunciado y sancionado en el procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con la clave **SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012**.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que la recurrente hace valer esencialmente el siguiente agravio:

Que se violan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, en virtud de que no justificó la imposición de la multa, ya que al calificar la falta como leve, lo procedente es que esa sanción se graduara en una proporción menor, pues ante la simple demostración de la falta, se le debió imponer la mínima sanción y no consideró que la conducta podía dar lugar a la imposición del mínimo que prevé la legislación electoral.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, porque contrariamente a lo alegado por la recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí llevó a cabo un análisis de las circunstancias y particularidades del caso, para realizar la individualización de la sanción, además

de que sí expuso las razones que justificaban en el caso la aplicación de la multa.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la correcta interpretación del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que con el fin de individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; además de la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, sin desconocer que la autoridad administrativa electoral federal goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, lo anterior, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, por ende, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Es decir, para imponer las sanciones que estime apropiadas, la autoridad administrativa electoral federal debe usar su prudente arbitrio y tomar en consideración los datos señalados para ubicar de manera adecuada la gravedad de la falta en que haya incurrido el sujeto activo al cometerla, de ahí que esos elementos permiten ubicar el grado de la infracción cometida por la persona denunciada, sobre todo si fue doloso o culposo, para así determinar esa gravedad, ya levísima, leve, ordinaria o grave, de conformidad con los parámetros que prevé el ordenamiento aplicable.

Ahora bien, en el caso concreto, el análisis de la resolución ahora impugnada, en lo relativo a la individualización de la sanción impuesta a la ahora recurrente por la conducta atribuible al otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, y coordinador de campaña, respectivamente, así como a los partidos integrantes de la citada coalición por *culpa in vigilando*, que es el único aspecto controvertido a través del presente recurso, permite advertir lo siguiente.

En la resolución impugnada se sostiene que, para realizar la individualización de la sanción que se debe imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

De tal forma, para calificar la falta, se debe valorar: el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En cuanto al tipo de infracción, se determinó que es legal, en razón de que se trató de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente al artículo 38, numeral 1, inciso a), en donde se dispone que es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos político y los derechos de los ciudadanos; y en el caso, se trató de la falta de atención en cuanto su deber de cuidado, al no haber prevenido que el otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, y el coordinador de campaña, respectivamente, efectuaran un uso indebido de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, al realizar las dos publicaciones en las que aparecía el otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, por lo que corresponde a la individualización de la sanción en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, la responsable determinó de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, los factores objetivos y subjetivos incurridos en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral; es decir: el tipo de infracción, el bien jurídicos tutela, la singularidad y pluralidad de la falta, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la comisión dolosa o culposa de la falta, la reiteración de la infracción y el medio de ejecución.

En lo que toca al tipo de infracción, la autoridad responsable determinó que la misma consistió en la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta realizada por el otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el Estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), así como su coordinador de campaña. Ello, en razón de que los citados ciudadanos hicieron un uso indebido de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, al realizar de dos publicaciones: una en la página cinco del periódico *“El Norte”* y otro en la página veintiuno del suplemento “Sierra Madre Joven” del mismo periódico, el veintisiete de junio de dos mil doce, en donde se publicó una imagen del C. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el

Partido Acción Nacional en el citado Distrito Electoral; publicaciones en las cuales aparecen los datos personales y claves alfanuméricas que se encuentran en la lista nominal de electores. Hechos que se encuentran sancionados en el artículos 38, numeral 1, incisos a) y u) en relación con el 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto de dicho punto, la autoridad responsable señaló que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado, al no haber vigilado que los sujetos antes referidos (el candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición “Compromiso por México”, y coordinador de campaña) hicieran un uso indebido de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, al realizar las referidas dos publicaciones, el veintisiete de junio de dos mil doce, en donde se trasmitió una imagen del citado candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el referido Distrito Electoral, en la cual aparecen los datos personales y claves alfanuméricas que se encuentran en la lista nominal de electores; cuestión que vulnera a una disposición contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que tutela que los partidos políticos deben ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático,

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que se refiere a la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que el incumplimiento a lo dispuesto en por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo actualiza una infracción, es decir, sólo un supuesto jurídico.

Y respecto del caso concreto, la autoridad responsable señaló que quedó acreditado que los ciudadanos referidos violentaron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1), incisos a) y u), y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacando que ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones ya que el hecho material que se infringió, en el caso, fue la omisión de un deber de cuidado.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad responsable señaló que, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debía valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

De tal forma, en lo referente al modo, en la resolución impugnada se sostuvo que la irregularidad atribuible a la

otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partido políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el proceso electoral federal dos mil once–dos mil doce, consistió en la infracción antes referida, al haber sido omisos en un deber de cuidado respecto de la conducta realizada por el otrora candidato a Diputado Federal postulado en el Distrito Electoral 01 en el Estado de Nuevo León y el coordinador de campaña por hacer uso indebido de las listas nominales de lectores definitiva con fotografía para las elecciones federales del primero del julio de dos mil doce, al haber publicado una imagen del candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional en la cual aparecen sus datos personales y claves alfanúmericas.

Respecto del tiempo, en la resolución ahora combatida se señaló que de las constancias de autos, se desprendió que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron al realizar dos publicaciones, una en la página cinco del periódico “El Norte” y otro en la página veintiuno del suplemento “Sierra Madre Joven” del mismo periódico, el veintisiete de junio de dos mil doce, en donde se publicó una imagen de Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en el citado Distrito Electoral; publicaciones en las cuales aparecen los datos personales y claves alfanuméricas que se encuentran en la lista nominal de electores. Hechos que se encuentran sancionados en el artículos 38, numeral 1,

incisos a) y u) en relación con el 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al lugar, la difusión de las referidas publicaciones tuvo lugar en el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, al analizar lo relativo a la comisión dolosa o culposa de la falta, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que, en el caso, sí existió por parte del partido político accionante, la intención de infringir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos político y los derechos de los ciudadanos y, en el caso, se trató de la falta de cuidado, al haber hecho un uso indebido de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, al realizar las dos publicaciones en las que aparecían los datos del otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional.

Por lo que se refiere a la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, en la resolución ahora

impugnada se considera que la conducta de mérito por parte de los partidos integrantes de la coalición “Compromiso por México”, se trató de la falta de cuidado de dos ciudadanos, uno de ellos postulado por la misma para diputado federal y otro de ellos coordinador de campaña, en la contratación de dos desplegados publicados el día veintisiete de junio de dos mil doce, en el Estado de Nuevo León, lo cual sirvió de base para considerar que no se cometió de manera sistemática, es decir que la misma no se cometió en diversas ocasiones.

Lo anterior, sostiene la autoridad responsable, toda vez que el incumplimiento que se atribuye es la falta de cuidado como partido político referente a la publicación de datos personales de un listado nominal de electores durante el proceso electoral federal dos mil doce.

Respecto de las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, al autoridad responsable precisa que la falta se presentó en la elección para diputado federal en el 01 distrito electoral en el Estado de Nuevo León el día veintisiete de junio de dos mil doce, siendo éste el último día de las campañas electorales, por lo que resultaba válido afirmar que la conducta antes referida es contraventora del principio de legalidad; esto es, para que se actué conforme a las disposiciones consignadas en la ley.

De tal forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que en el caso concreto dichos partidos

faltaron a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), lo que infringe la normativa electoral.

Y agrega la autoridad responsable, que era atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal dos mil doce.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió, considera que, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente referidos, que se precisan en la resolución bajo análisis, y considerando la conducta denunciada, la cual consistió en una infracción al código electoral federal, cuya finalidad es evitar que los partidos políticos falten a su deber de cuidado. Así mismo, se consideró que la conducta referida anteriormente, debía calificarse como de gravedad leve, ya que a los partidos políticos se les hace entrega de la lista nominal de electores y son conocedores del deber de cuidado de la información que se contiene en la misma, considerando que en el caso específico los desplegados denunciados fueron publicados un solo día en el periódico "*El Norte*" y que la elección para diputado federal no tuvo mayores repercusiones toda vez que fue un hecho público y notorio que el candidato del Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en dicha elección.

Además, agrega el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se debía destacar que los partidos políticos contravinieron lo establecido en la legislación electoral y que en la época en la cual se desarrollaron los hechos, los partidos políticos están al pendiente de los actos propios de la etapa de campañas electorales por lo que se debe de tener una especial atención en los actos que realicen sus candidatos.

Contrariamente a lo alegado por la ahora recurrente, esta Sala Superior no advierte que existan elementos que permitan atenuar la comisión de la infracción, pues como lo precisa la autoridad señalada como responsable, se trató de una violación directa a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que además tiene vinculación con las obligaciones de los partidos políticos en materia electoral, y que es el de deber de cuidado, particularmente, en el desarrollo de las contiendas electorales por parte de los institutos políticos que también se conoce como "*culpa in vigilando*", y que fue realizada por el partido político denunciado, en las condiciones que se han venido detallando a lo largo del presente considerando.

En cuanto a la determinación de la sanción que se debía imponer, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos

aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En este sentido, la autoridad responsable sostiene que, en el caso de estudio, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos denunciados se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la responsable señala que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos que la propia autoridad responsable analiza en su resolución ahora combatida, y que han quedado referidos a lo largo del presente considerando, los cuales relaciona con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llevan a la responsable a señalar que cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, y que al tratarse de partidos políticos puede imponerse hasta diez mil días de salario

mínimo general vigente para el Distrito Federal, de acuerdo con la fracción II del artículo antes precisado.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisa que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la infracción, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

De tal forma, la autoridad responsable sostiene que, toda vez que la conducta ha sido calificada con gravedad leve es que se justifica la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en la fracción II del artículo antes citado.

En atención a tales consideraciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral arribó a la convicción de que, en el caso concreto, se debía sancionar al Partido Revolucionario Institucional, responsable de las publicaciones del periódico "*El Norte*", con una multa equivalente a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$155,825.00 (ciento cincuenta y cinco mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

En la resolución se tomó en consideración para la cuantificación de la sanción, las circunstancias enlistadas que

justificaron la imposición de la sanción prevista en la fracción segunda, esto es, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido y la fracción III sería excesiva, por ello debía de calificarse como de una gravedad leve, pues la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron los citados partidos políticos consistió principalmente en la omisión en su deber de cuidado, es decir, incumplieron con su obligación de garante al permitir y/o tolerar la conducta realizada por el partido político al ser el responsable sus militantes o candidatos responsables de las publicaciones en el periódico *"El Norte"* el veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que con este fundamento, cuantifica la sanción a imponer.

En el caso concreto, la autoridad responsable sostuvo que, en el presente caso, no podía considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, pues en su archivo no obraba algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades, en la resolución ahora impugnada se precisa que la cantidad que se impone como multa a al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de la propia autoridad responsable, particularmente conforme al acuerdo CG02/2014, emitido por ese Consejo General el catorce de enero de dos mil catorce, se estableció que el Partido Revolucionario Institucional recibía mensualmente \$88,350,535.53 (ochenta y ocho millones trescientos cincuenta mil quinientos treinta y cinco pesos 53/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Ahora bien, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, a través del oficio DEPP/DPP/526/2014, el monto de la ministración mensual correspondiente a marzo de dos mil catorce debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional por lo cual la cifra total a recibir sería de \$88,350,535.53 (ochenta y ocho millones trescientos cincuenta mil quinientos treinta y cinco pesos 53/100 M.N.).

Al respecto, cabe precisar que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por un órgano interno de la citada autoridad administrativa electoral federal, respectivamente.

Asimismo, agrega la autoridad responsable, que la sanción económica que estaba imponiendo resultaba adecuada, pues el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y estimó que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Cabe señalar que estas consideraciones referidas el bien jurídico tutelado, la singularidad y pluralidad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión dolosa o culposa de la falta, las condiciones externas y medios de la infracción, la reincidencia, las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor, no son cuestionadas en el presente recurso de apelación, de tal

forma que, tampoco cuenta con sustento la afirmación de la impetrante, en el sentido de que la sanción es excesiva y desproporcionada.

Asimismo, de manera contraria a lo expuesto por el partido político recurrente, de la lectura integral del fallo impugnado - de manera relevante en su considerando octavo de la resolución INE/CG030/2014 en el expediente SCG/QCVG/CG/032/2011- se advierte que la autoridad responsable sí expuso los motivos y fundamentos con base en los cuales determinó que en la especie se trataba de la falta en el deber de cuidado, para el citado partido político.

En efecto, bajo el subtítulo "ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL USO INDEBIDO DEL LISTADO NOMINAL CON FINES DISTINTOS A LOS PERMITIDOS Y FALTA DEL DEBER DE CUIDADO "CULPA IN VIGILANDO" POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO".", la autoridad responsable se avocó a analizar si en la especie existían elementos suficientes para determinar si el Partido Revolucionario Institucional había conculcado lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a sus

militantes y/o terceros en relación con los hechos objeto de denuncia.

En ese sentido, a partir de lo establecido en el marco normativo aplicable así como en el precedente SUP-RAP-018/2003 y la tesis "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", la autoridad electoral consideró que, lo procedente era declarar **fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la violación a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por Eduardo José Cruz Salazar, y Héctor José Valderrama Hinojosa, otrora candidato a Diputado Federal por el 01 Primer Distrito Federal en el estado de Nuevo León por la entonces coalición "Compromiso por México", y coordinador de campaña, respectivamente.

Por tanto, al haberse declarado **infundado** el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar, en la materia impugnada la resolución controvertida. Similar criterio se adoptó al resolver el diverso SUP-RAP-65/2014.

Independientemente de lo anterior, es de precisar que no existe disposición alguna que establezca que al calificarse como leve la conducta, la sanción a imponer deba ser la mínima. En efecto, como se ha precisado la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para imponer la sanción que estime apegada a derecho después de tomar en cuenta todos los elementos ya descritos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en la parte impugnada, la resolución identificada con la clave INE/CG30/2014, de treinta de mayo de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador con clave SCG/QPAN/JD01/NL/145/PEF/169/2012.

NOTIFÍQUESE, por personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-RAP-78/2014